

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190005363

Procedimiento: Derechos Fundamentales 772/2019. Negociado: RM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: BEATRIZ BLANCO MUÑOZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO MÁLAGA

Acto recurrido: IMPUGNACION ORDEN QUE OBLIGA A HORAS EXTRAORDINARIAS (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 55/2020

En Málaga a 3 de marzo de 2.020.

VISTO, por Dña. Marta Romero Lafuente, Magistrada-Juez titular de este Juzgado el recurso Contencioso-Administrativo nº 772/19 tramitado por el Procedimiento para la Protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por [REDACTED] representado por el Letrado Dña. Beatriz Blanco Muñoz contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona contra la resolución dictada con fecha 30 de julio de 2019 en la que se obliga a la misma, que ejerce su derecho a la huelga, a la realización de horas extraordinarias.

Reclamado el expediente administrativo y no habiéndose planteado por la Administración demandada ni por ninguna otra parte oposición al procedimiento de amparo se dictó Decreto acordando proseguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita la actora, se dicte sentencia





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por la que, con estimación de la demanda, se declare que el acto administrativo impugnado ha vulnerado el derecho fundamental de huelga recogido en la Constitución.

TERCERO.- Se dio traslado de la demanda a la administración demandada y al Ministerio Fiscal, que alegaron lo que tuvieron por conveniente.

CUARTO.- Y habiéndose recibido el pleito a prueba quedaron las actuaciones concluidas para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurrente basa su demanda esencialmente en que la actuación del Ayuntamiento vulnera gravemente el derecho a la huelga pues le obliga a realizar horas extraordinarias lo que supone un exceso de jornada al margen de la que establece su calendario laboral imposibilitando además la conciliación familiar y vulnerándose asimismo la normativa en materia de seguridad, salud laboral y prevención de riesgos laborales y además que pese a tener la Administración Local, el antecedente reciente de la Sentencia nº302/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo de Málaga, notificada el pasado 15 de abril, en el que, tras haber formulado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demanda contra el Ayuntamiento, por vulneración del derecho a la huelga, al asignarle un puesto de superior categoría, se condena, por la máxima instancia judicial en Andalucía, a esta Administración, por vulneración de este derecho fundamental el Ayuntamiento de Málaga continúa vulnerando el derecho a la huelga, ordenando al actor en esta ocasión, con la orden que se impugna, a que realice horas extraordinarias.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso ya que no se ha producido ninguna vulneración del Derechos fundamental invocado por el actor toda vez que la Orden impugnada se dictó para dar cumplimiento al Decreto de Servicios Mínimos de fecha 14 de marzo de 2.017 siendo que no se le obligó a hacer horas extraordinarias sino que se le designó para cubrir servicios mínimos y al no estar contemplados en el calendario





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

laboral se le retribuyeron como horas extraordinarias y además este nombramiento se hace de forma rotatoria y en el caso de que el funcionario tuviera algún deber u ocupación que atender se procura designar a otro que no esté en esa situación añadiendo por último que las infracciones del calendario laboral y la conciliación son cuestiones de legalidad ordinaria que debieron ventilarse por otro cauce distinto.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se solicitó la desestimación del recurso por entender que no se ha vulnerado el derecho fundamental recogido en el artículo 28 de la constitución en base a que para el cumplimiento de dicho Decreto de Servicios mínimos se dictó la orden que nos ocupa existiendo una razonable proporción entre el sacrificio del recurrente y el de los usuarios del servicio siendo que la huelga no puede imponer el sacrificio total de los intereses de los destinatarios de los mismos y por ello el cumplimiento por el acto de dicha orden de servicios mínimos no imposibilita el ejercicio de su derecho de huelga.

CUARTO.- - Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar que el TC ha venido entendiendo que el establecimiento de las garantías del mantenimiento de los servicios esenciales, como es el que nos ocupa, constituye una limitación expresa al derecho a la huelga, habiendo afirmado que "el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga" (SSTC 11/1981, de 8 de abril , FJ 18; 53/1986, de 5 de mayo , FJ 3, y 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5), teniendo en cuenta además que según la sentencia de TS de 26 de mayo de 2016 (recurso de casación núm. 3068/2014), en relación con la motivación que debe presidir la fijación de los servicios mínimos y la restricción del derecho de huelga que implican: "recae sobre la autoridad gubernativa la obligación de motivar las razones que justifican, en una concreta situación de huelga, la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad y la motivación de la decisión de la autoridad gubernativa requiere que en la misma figuren los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, sin que sean suficientes indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto, de las que no es posible deducir cuales son los elementos valorados por aquella autoridad para tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho; cómo se ha llegado a la determinación de los servicios mínimos acordados, y a la valoración de su carácter esencial" y que según la sentencia del TS de 14 de diciembre de 2015 - recurso



de casación número 989/14 "la validez de los servicios mínimos depende en último término de lo siguiente: que el contraste entre, de un lado, el sacrificio que para el derecho de huelga significan tales servicios mínimos y, de otro, los bienes o derechos que estos últimos intentan proteger, arroje como resultado que aquel sacrificio sea algo inexcusable o necesario para la protección de esos otros bienes o derechos, o de menor gravedad que el quebranto que se produciría de no llevarse a cabo los servicios mínimos".

QUINTO .- Expuesto lo anterior hay que decir que la Sentencia nº302/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo de Málaga a que alude la recurrente concluyó que; "Así las cosas, una decisión como la impugnada en el proceso del que trae causa esta apelación, contraviene el derecho de huelga del trabajador designado para la prestación de los servicios mínimos, pues tal designa se realiza para un puesto que no es el que desarrolla usualmente, ni el que corresponde a su categoría profesional, sino que su adscripción es excepcional a un puesto de superior categoría por exclusivas razones de atención de los servicios mínimos.

La designación de un trabajador para la prestación de servicios mínimos sólo puede serlo para el ejercicio de su puesto de trabajo, en otro caso se produciría como efecto pernicioso, no solo que el trabajador se vería privado del ejercicio de su derecho -lo que puede estar justificado por razones superiores atendida la trascendencia del servicio prestado-, sino que se ve agravada la limitación de su derecho al tener que ejercer durante la jornada de huelga responsabilidades más graves de las que le corresponden en una jornada ordinaria. No queremos decir que no pueda adscribirse provisionalmente a un funcionario para el desempeño de un puesto de trabajo de superior categoría a la que le corresponde, por razones extraordinarias de urgencia y necesidad debidamente justificadas, y entre tanto se provee definitivamente la plaza, pero lo que no se admite es que esta adscripción temporal lo sea para el exclusivo fin de cobertura de los servicios mínimos durante la jornada de huelga, pues en este caso se evidencia una colisión con el derecho fundamental que no resulta justificada."

Sin embargo en el presente supuesto no nos encontramos ante la designación del recurrente para desempeñar un puesto de superior categoría como tuvo lugar en el supuesto resuelto en dicha sentencia sino que lo que ocurrió es que se le obligó a formar parte de los servicios mínimos de huelga para que estos se vieran cubiertos en la guardia del día 1 de agosto, y al



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

tener que hacerlo en una guardia no prevista en su calendario laboral, se le remunera en concepto de horas extraordinarias lo que se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto de Servicios Mínimos de 14 de marzo de 2017 ante la ausencia de efectivos suficientes para dar cumplimiento al mismo y haciendo un reparto equitativo entre el personal de turno de las horas generadas, todo lo cual no ha sido desvirtuado en modo alguno con la prueba practicada por la parte recurrente puesto que no conviene olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso los testigos que comparecieron ante este Juzgado carecen de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que son compañeros del recurrente y por tanto interesados en el resultado de este pleito, circunstancia que este Juzgado debe tomar en consideración para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba que además no ha quedado corroborada por ninguna otra, por todo lo cual resulta que el acto impugnado estaba suficientemente motivado y justificado dada la necesidad de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad como es el de la extinción de incendios y en consecuencia hay que concluir diciendo que en modo alguno se ha vulnerado el derecho a la huelga del recurrente recogido en el artículo 28.2 de la Constitución procediendo desestimar sin más el presente recurso teniendo en cuenta por otra parte que las restantes infracciones alegadas en la demanda son cuestiones de legalidad ordinaria y por tanto no son susceptibles de examinarse en el presente pleito.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso Contencioso-Administrativo por el Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales interpuesto por la Letrada Dña. Beatriz Blanco Muñoz en nombre y representación de [REDACTED] contra





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE MALAGA por considerar que no se ha vulnerado el Derecho Fundamental recogido en el artículo 28 de la Constitución, todo con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

